**LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**EL PLENO**

**DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No.

1002 de agosto de 1996, ha sido objeto de varias reformas, y presenta una serie de

disposiciones contradictorias e inconsistentes;

Que, ha existido una proliferación desordenada de operadores por cuanto no existe un

marco jurídico que organice, regule y controle la actividad del transporte terrestre a

nivel nacional;

Que, a pesar de su preponderancia en el desarrollo del país, el transporte terrestre no ha

sido considerado como un sector estratégico de la economía nacional;

Que, existen deficiencias en la determinación de funciones y el establecimiento de

responsabilidades para cada uno de los organismos que intervienen en la actividad del

transporte terrestre, lo que ha ocasionado que la ley no pueda aplicarse adecuadamente;

Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres no contempla aspectos relacionados con

la prevención;

Que, el marco legal vigente resulta insuficiente inapropiado para las demandas del

Estado y la sociedad en su conjunto;

Que, nunca se han dictado verdaderas políticas en el ámbito del transporte, para

garantizar a los ciudadanos la seguridad en la movilidad;

Que, es necesario contar con una nueva ley, de carácter eminentemente técnico, que de

forma integral norme en su conjunto los diversos aspectos relacionados con la materia

de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

**LEY ORGANICA**

**DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento,

regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro

por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las

contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico

del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

**Art. 2.-** La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el

derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha

contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del

ambiente, desconcentración y descentralización.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad

y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a

las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables,

recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no

motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

**Art. 3.-** El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se

ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

**Art. 4.-** Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser educadas y

capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial. Para el efecto se establecen, entre

otras medidas, la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos de educación

públicos y privados del país en todos sus niveles, de temas relacionados con la

prevención y seguridad vial, así como los principios, disposiciones y normas

fundamentales que regulan el tránsito, su señalización, el uso de las vías públicas, de los

medios de transporte terrestre, de conformidad con los programas de estudios

elaborados conjuntamente por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial y el Ministerio de Educación.

**Art. 5.-** El Estado promoverá la capacitación integral, formación y tecnificación del

conductor profesional y no profesional e impulsará un programa nacional de

aseguramiento para los conductores profesionales.

**Art. 6.-** El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

**Art. 7.-** Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y

quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados

y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos

internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado

garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones

de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.

**Art. 8.-** En caso de que se declare estado de emergencia o se decrete el establecimiento

de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar

temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.

**Art. 9.-** Los peatones, conductores, pasajeros, automotores y vehículos de tracción

humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país,

sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones

técnicas vigentes.

**Art. 10.-** Los extranjeros que condujeren vehículos, dentro del territorio nacional, se

someterán a la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. El Estado

reconoce la validez de los documentos, distintivos, permisos internacionales de

conducción, identificación vehicular y pases de aduana, expedidos de conformidad con

las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

**Art. 11.-** El Estado fomentará la participación ciudadana en el establecimiento de

políticas nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que garanticen la

interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y social.

**Art. 12.-** La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y

organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad

vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte

terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o

turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de

vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la

conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.

**LIBRO PRIMERO**

**DE LA ORGANIZACION DEL SECTOR**

**TITULO I**

**DE LOS ORGANISMOS DEL**

**TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 13.-** Son órganos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes:

a) El Ministerio del sector;

b) La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus

órganos desconcentrados; y,

c) La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos

desconcentrados.

**CAPITULO I**

**DEL MINISTERIO DEL SECTOR DEL TRANSITO**

**Y TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 14.-** El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el

Ministerio que se encargue de la rectoría del sector del Transporte Terrestre y Tránsito;

y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.

**Art. 15.-** El Ministro del sector será el responsable de dictar las políticas en materia de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; expedir los planes nacionales de

desarrollo en la materia y supervisar su cumplimiento.

**CAPITULO II**

**DE LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,**

**TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 16.-** La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es

el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad

vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su

domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una

entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional,

presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios.

**SECCION 1**

**DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE**

**TERRESTRE, TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 17.-** La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

está regida por un Directorio. Sesionará obligatoriamente en forma ordinaria una vez al

mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus

miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá

voto dirimente.

**Art. 18.-** El Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial estará integrado por:

a) El Ministro del sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del

Transporte Terrestre, quien lo presidirá;

b) Un representante designado por el Presidente de la República;

c) Un representante por los Consejos Provinciales del Ecuador;

d) Un representante por las Municipalidades del Ecuador; y,

e) El Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado, que será el Director

Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario

del Directorio, con voz pero sin voto.

**Art. 19.-** Queda expresamente prohibido a los miembros del Directorio tomar parte,

interferir o influenciar, de cualquier manera en la administración de la Comisión

Nacional.

**Art. 20.-** Las funciones y atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos por

el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente

Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector,

precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos

establecidos en esta Ley.

2. Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

3. Elaborar y poner en consideración del Ministro del sector, el plan o planes nacionales

de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento.

4. Nombrar, remover y supervisar la gestión del Director Ejecutivo.

5. Aprobar las normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento

General.

6. Aprobar el plan operativo anual de la Comisión Nacional presentado por el Director

Ejecutivo.

7. Aprobar las normas de regulación y control de los corredores viales de transporte

terrestre y tránsito.

8. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos

valorados.

9. Aprobar la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus

diferentes clases de servicio, según las condiciones del mercado.

10. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas

de transporte terrestre y tránsito.

11. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el

Director Ejecutivo, por los directorios de las Comisiones Provinciales, que sean

impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta

Ley.

12. Autorizar la fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de

Transporte Terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial, de

acuerdo con las condiciones del mercado.

13. Otorgar a los municipios la competencia en materia de transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial en las áreas urbanas, siempre que cumplan los requisitos previstos en

la Constitución y la presente Ley.

14. Supervisar a las operadoras de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras

de servicios de tránsito y seguridad vial.

15. Aprobar el presupuesto anual de la Comisión Nacional y demás organismos

dependientes.

16. Conocer y aprobar el informe de labores del Director Ejecutivo de la Comisión

Nacional, así como sus estados financieros auditados.

17. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

18. Autorizar al Director Ejecutivo la conformación de empresas de economía mixta en

el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

19. Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos y convenios de

cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o

internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma

presupuestaria aprobada.

20. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables

destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial.

21. Autorizar y regular el funcionamiento de las escuelas de formación y capacitación

de conductores profesionales y no profesionales de conformidad con el respectivo

reglamento.

22. Autorizar y regular el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico

vehicular en el país.

23. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los

objetivos y fines de esta Ley; y,

24. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

**Art. 21.-** El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas,

las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.

**SECCION 2**

**DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**

**Art. 22.-** Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio de la Comisión

Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la presente Ley, los reglamentos y las

disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

b) Representar al Estado ante los organismos internacionales relacionados con el

transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

c) Definir el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Directorio;

d) Suscribir con el Secretario del Directorio, las actas de las sesiones y las resoluciones

adoptadas; y,

e) Las demás que le correspondan conforme a la Ley, los reglamentos y las que le

delegue el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.

**SECCION 3**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 23.-** El Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es

un organismo de consulta del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyas recomendaciones no tendrán carácter

vinculante. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por

convocatoria de su Presidente. Su funcionamiento será definido en el Reglamento a esta

Ley.

**Art. 24.-** El Ministro del sector podrá convocar al Consejo Consultivo cuando lo

requiera.

**Art. 25.-** El Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial estará integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o su

delegado, quien lo presidirá;

b) Un delegado del Ministro de Educación;

c) Un delegado del Ministro de Salud;

d) Un delegado por las Federaciones Nacionales de Transportes;

e) Un delegado por la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador;

f) Un delegado de las escuelas de conducción profesionales y un delegado por las

escuelas de conducción no profesionales;

g) Un delegado de las asociaciones automotrices del Ecuador; y,

h) Un delegado de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el

transporte terrestre y tránsito.

**Art. 26.-** A nivel provincial funcionará un Consejo Consultivo de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial que estará integrado de la siguiente manera:

a) El delegado Provincial del Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, quien lo presidirá;

b) Un delegado del Ministerio de Educación.

c) Un delegado del Ministerio de Salud;

d) Un delegado por la Unión Provincial de Transporte Terrestre;

e) Un delegado del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales;

f) Un delegado de las escuelas de conducción no profesionales;

g) Un delegado de las asociaciones automotrices del Ecuador; y,

h) Un representante de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el

transporte y tránsito terrestre.

**Art. 27.-** El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial actuará como Secretario del Consejo Consultivo Nacional. En

aquellos temas en que por su especificidad se requiera la participación de otra

institución pública o privada, el Presidente del Consejo Consultivo podrá convocarlas.

En los Consejos Consultivos Provinciales, actuará como Secretario el Director

Provincial de la respectiva Comisión Provincial.

**SECCION 4**

**DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL**

**TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 28.-** La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

estará administrada por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien

deberá ser ecuatoriano y reunir requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en

materia del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Será designado por el

Directorio de una terna presentada por su Presidente.

**Art. 29.-** Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los convenios

internacionales legalmente suscritos por el Ecuador en materia de transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial, precautelando el interés general; así como las

resoluciones del Directorio;

2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional;

3. Nombrar a los directores de cada una de las Comisiones Provinciales de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de una terna presentada por el Directorio de

dichas comisiones, y removerlos de su cargo;

4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su

Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Comisión Nacional

de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

5. Realizar los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de

transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, según las condiciones del

mercado, que serán puestos a consideración del Directorio de la Comisión Nacional

de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;

6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar los contratos de operación de

servicios de transporte y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio de

la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

7. Realizar estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la

emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del

Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial para su aprobación;

8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de

transporte y tránsito terrestres, que serán puestas a consideración del Directorio de la

Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su

aprobación;

9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestres, tránsito y

seguridad de conformidad con los términos, condiciones y plazos establecidos, en el

ámbito de su competencia;

10. Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte

terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo

el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el

derecho a la defensa;

11. Controlar que el mercado del transporte terrestre se desarrolle adecuadamente,

precautelando el interés general, para lo cual podrá proponer al Directorio se

pronuncie sobre la escisión o fusión de empresas;

12. Presentar para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la pro forma

presupuestaria de la Comisión Nacional;

13. Presentar para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Comisión

Nacional, así como sus estados financieros auditados;

14. Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, conforme a la Ley;

15. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los Directores

de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

mediante las disposiciones que expida para tal efecto;

16. Elaborar los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

y someterlos a aprobación del Directorio;

17. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de

seguridad o fluidez del tránsito, en la forma que se determine reglamentariamente;

18. Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención

y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y

medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el

sector;

19. Auspiciar programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su

competencia;

20. Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la

Institución;

21. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Comisión Nacional

necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como provincial;

22. Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales

fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere

oportuno;

23. Disponer la creación y supervisión de los registros nacionales sobre transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial;

24. Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que

se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas en

coordinación con el ente deportivo correspondiente;

25. Emitir informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de

toda compañía o cooperativa de transporte terrestre, según los parámetros que se

establezcan en el Reglamento;

26. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento, el Ministerio del sector y el

Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial.

**SECCION 5**

**DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO**

**Art. 30.-** Recursos de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y

patrimonio de la Comisión Nacional los siguientes:

a) Todos los bienes, muebles, inmuebles y valores de su propiedad y de las entidades

dependientes, con excepción de los que actualmente son de propiedad de la

Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;

b) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la

operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial;

c) Las recaudaciones provenientes de la emisión de licencias, permisos, matrículas,

títulos de propiedad, placas, especies, regalías y utilidades de empresas de economía

mixta que la Comisión Nacional constituya y demás valores relacionados con el

tránsito y el transporte terrestre;

d) Los provenientes de la aplicación de sanciones a los operadores de transporte

terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial;

e) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de

tránsito;

f) Los recursos provenientes de los servicios que preste directamente, a través de

terceros o mediante asociación, de las actividades de supervisión y otros

provenientes de la autogestión;

g) Las herencias, legados, donaciones o transferencias, que deberán aceptarse con

beneficio de inventario;

h) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos, destinados a la

inversión en el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

i) Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional;

j) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las

leyes y reglamentos aplicables; y,

k) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios

fondos.

**SECCION 6**

**DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTE TERRESTRE,**

**TRANSITO**

**Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 31.-** Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial son órganos desconcentrados de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, con jurisdicción en sus respectivas provincias, y

administrados por un Director Provincial, el mismo que será de libre nombramiento y

remoción.

**Art. 32.-** Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial se regirán por un Directorio que sesionará ordinariamente una vez al mes y

extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus

miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, con sujeción a las

políticas dictadas por el Ministro del sector y las regulaciones emanadas de la Comisión

Nacional. El Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 33.-** El Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, estará integrado por:

a) Un delegado provincial del Ministerio del sector, quien lo presidirá;

b) El Gobernador de la provincia, o su delegado;

c) El Prefecto Provincial, o su delegado, que no podrá ser Consejero;

d) Un representante de las Municipalidades de la provincia, o su delegado, que no podrá

ser un Concejal; y,

e) El Jefe Provincial de Control del Tránsito y Seguridad Vial; a excepción en la

provincia del Guayas que lo integrará el

Comandante del Regimiento Guayas número 2.

A las sesiones del Directorio de la Comisión Provincial asistirá el Director Provincial,

quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

**Art. 34.-** Queda expresamente prohibido a los miembros del Directorio de la Comisión

Provincial tomar parte, interferir o influenciar de cualquier manera en la administración

de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 35.-** Son atribuciones del Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos y las regulaciones

emanadas del Ministerio del sector, de la Comisión Nacional de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las resoluciones del Directorio;

2. Coordinar con los municipios la aplicación de las ordenanzas relativas al transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial;

3. Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial, en su respectiva provincia, con sujeción a las

regulaciones dictadas por la Comisión Nacional;

4. Aprobar el plan anual de trabajo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial;

5. Proponer al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, la terna para la designación

del Director Provincial;

6. Conocer y aprobar el informe de labores del Director de la Comisión Provincial;

7. Expedir los reglamentos operativos internos, instructivos y órdenes destinadas a

dirigir y controlar la actividad operativa y servicios del transporte terrestre y del

tránsito en su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones y regulaciones emanadas

de la Comisión Nacional necesarios para el cumplimiento de sus propias funciones;

8. Autorizar al Director Provincial la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la

contratación de servicios, en el ámbito de la cuantía que corresponda, de

conformidad con la Ley;

9. Supervisar el funcionamiento de las escuelas de formación y capacitación de choferes

profesionales y no profesionales, incluido la de formación de operadores de

maquinaria agrícola;

10. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus

funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamento; y,

11. Las demás previstas en las leyes y reglamentos y las dispuestas por la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Director Ejecutivo.

**Art. 36.-** Son atribuciones del Director Provincial, a más de las determinadas por el

Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos, las regulaciones emanadas de la

Comisión Nacional y las resoluciones del Directorio;

b) Ejercer, por delegación del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, la

representación legal en su jurisdicción;

c) Designar y remover a los funcionarios y empleados de la entidad, conforme al

presupuesto aprobado y de acuerdo a la Ley;

d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;

e) Preparar el Plan Operativo Anual de la Comisión Provincial y someterlo a la

aprobación del Directorio;

f) Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, operativa

y financiera de la Comisión Provincial, de conformidad con la Ley, Reglamento,

regulaciones emanadas de la Comisión Nacional; y, resoluciones del Directorio;

g) Preparar el Presupuesto Anual de la entidad, para conocimiento del Directorio

Provincial y del Director Ejecutivo, y posterior aprobación del Directorio de la

Comisión Nacional, conforme a la Ley;

h) Emitir licencias de conducir para conductores profesionales, y no profesionales,

incluidos la de operadores de maquinaria agrícola que hayan aprobado debidamente

los cursos de formación y capacitación; igualmente, matrículas de vehículos,

permisos de conducir, permisos de circulación y más documentos de tránsito

previstos en la Ley y el Reglamento; y, permisos de aprendizaje de conducción a las

personas matriculadas en una escuela de formación y capacitación de conductores

aprobadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, de conformidad con las regulaciones que sobre la materia expida la Comisión

Nacional;

i) Administrar, controlar y fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión Provincial,

con sujeción a la Ley, reglamento, regulaciones de la Comisión Nacional y

resoluciones del Directorio;

j) Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la contratación de servicios,

en el ámbito de la cuantía que le sea permitido de conformidad con la Ley; y,

k) Las demás que determine la Ley y su Reglamento.

**CAPITULO III**

**DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DEL TRANSITO Y**

**SEGURIDAD VIAL**

**Art. 37.-** La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial es un grupo

especializado de la Policía Nacional, encargado del control del tránsito y la seguridad

vial a nivel nacional, depende orgánica y administrativamente del Ministerio de

Gobierno; y operativamente de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial.

**Art. 38.-** La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial contará con

las unidades operativas, administrativas, asesoras necesarias para el desempeño de su

función.

**Art. 39.-** Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y

Seguridad Vial, a más de los establecidos por la Comisión Nacional, los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emanadas de la

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

b) Ejecutar las regulaciones de la Comisión Nacional; de conformidad con lo

establecido en el Reglamento a esta Ley;

c) Planificar y ejecutar las actividades de control del tránsito y seguridad vial que le

correspondan en el ámbito de su competencia, con sujeción a las regulaciones de la

Comisión Nacional; y,

d) Acatar las disposiciones que provengan del Ministerio del sector y de la Comisión

Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 40.-** El Director Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial será nombrado

de conformidad con las leyes de la Policía Nacional y se contarán entre sus funciones y

atribuciones, las siguientes:

a) Ejercer autoridad administrativa sobre el personal operativo y administrativo de la

Institución;

b) Resolver los asuntos administrativos y de organización interna de la entidad, excepto

cuando aquellos estén expresamente encargados a otro órgano;

c) Elaborar la pro forma presupuestaria anual y el plan de actividades, y someterlos a

consideración del Directorio de la Comisión Nacional para su aprobación;

d) Ejecutar y liquidar anualmente el ejercicio económico;

e) Organizar, supervisar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias,

para el cumplimiento de sus funciones y la correcta utilización de los recursos

asignados y distribuidos en las Jefaturas y Subjefaturas de Tránsito del país; y,

f) Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios,

en el ámbito de la cuantía que le sea permitida de conformidad con la Ley.

**Art. 41.-** La Comisión Nacional y sus órganos desconcentrados, la Dirección Nacional

de Control del Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Guayas, están

obligados a compartir la información de la que dispongan dentro del ámbito de su

competencia.

**Art. 42.-** Las jefaturas provinciales y subjefaturas de control de tránsito y seguridad

vial, son organismos de ejecución del control y vigilancia del tránsito y seguridad vial,

dentro de sus límites jurisdiccionales, con sujeción a las resoluciones de la Comisión

Nacional y a la planificación establecida por la Dirección Nacional de Control del

Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 43.-** Los miembros de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas

que exijan o reciban retribución económica o en especie, para obviar el cumplimiento de

la Ley, serán sancionados con la destitución o baja de su cargo, sin perjuicio de la

correspondiente acción penal a que hubiere lugar, garantizando en todo momento el

debido proceso.

**CAPITULO IV**

**DE LAS COMPETENCIAS DE LAS**

**MUNICIPALIDADES**

**Art. 44.-** Otorgada la competencia a que se hace referencia en el numeral 13 del Art. 20

de la presente Ley, se transferirá automática y obligatoriamente por parte de las

Comisiones Provinciales de Tránsito las siguientes atribuciones a las Municipalidades:

1. Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública en áreas urbanas del cantón, y

en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón;

2. Autorizar, pruebas y competencias deportivas que se realicen, en todo el recorrido o

parte del mismo, las vías públicas de su respectivo cantón en coordinación con la

Comisión Provincial de esa jurisdicción y con el ente deportivo correspondiente;

3. Planificar y ejecutar las actividades de control del transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su jurisdicción, con sujeción a

las regulaciones emitidas por los organismos de transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial;

4. Determinar la construcción de terminales terrestres, centros de transferencia de

mercadería y alimentos y trazado de vías rápidas, trolebús, metro vía u otras;

5. Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, interactuando las

decisiones con las autoridades de tránsito.

**Art. 45.-** En todo cantón que cuente con ciento cincuenta mil o más habitantes

conforme las cifras de proyecciones oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y

Censos, la Municipalidad asumirá de forma progresiva la planificación, regulación y

coordinación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al que se refiere el

artículo 44 dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia, las normas

que sean necesarias.

Sus decisiones se enmarcarán en las políticas nacionales que determine, conforme sus

atribuciones, la Comisión Nacional de Tránsito. La ejecución de las regulaciones que

sobre transporte adopte el Concejo Municipal, será controlado por la Policía Nacional a

través de sus organismos especializados, que conservará para este efecto las

atribuciones contenidas en las leyes especiales.

La regulación del uso de vías que conecten vías cantonales con vías intercantonales o

interprovinciales, se coordinará obligatoriamente con la Comisión Provincial de

Tránsito y Municipio(s) competente. De existir diferencias al respecto, la decisión final

la tomará la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

tomando en cuenta criterio de eficiencia y privilegiando el transporte masivo.

**LIBRO SEGUNDO**

**DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

**TITULO I**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

**Art. 46.-** El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una

actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y

segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial

nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el

territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la

informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y

social del país, interconectado con la red vial internacional.

**Art. 47.-** El transporte terrestre de personas o bienes responderá a las condiciones de

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad,

calidad, y tarifas equitativas.

**Art. 48.-** En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente las personas con

capacidades especiales, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas,

niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Se establecerá un sistema de tarifas especiales en la transportación pública en beneficio

de los estudiantes de los niveles pre–primario, primario y secundario, a través de un

carné estudiantil obligatorio, personas con capacidades especiales y adultos mayores de

65 años de edad, el mismo que se regirá a través del Reglamento respectivo.

**Art. 49.-** El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o

sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas:

corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y

radiactivas, que pueden generar riesgos que afectan a la salud de las personas expuestas,

o causen daños a la propiedad y al ambiente, se regirá a lo establecido en las leyes

pertinentes y a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley y en los reglamentos

específicos y los instrumentos internacionales vigentes.

**Art. 50.-** El Estado propenderá a la utilización de los sistemas inter y multimodales,

como herramientas necesarias que permitan reducir costos operativos, mejora en los

tiempos de transporte y eficiencia en los servicios.

**TITULO II**

**DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

**CAPITULO I**

**DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE**

**TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 51.-** Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases

de servicios de transporte terrestre:

a) Público;

b) Comercial; y,

c) Por cuenta propia.

**Art. 52.-** El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma

colectiva y/o masiva de personas y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso

del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.

**Art. 53.-** Prohíbese toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte

terrestre. La Comisión Nacional regulará las formas de prestación del servicio conforme

la clasificación prevista en esta Ley.

La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un

contrato de operación.

**Art. 54.-** La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos:

a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y

sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

b) La eficiencia en la prestación del servicio;

c) La protección ambiental; y,

d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

**Art. 55.-** El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la

infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las

rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales

podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

**Art. 56.-** El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado, u otorgado

mediante contrato de operación a compañías o cooperativas legalmente constituidas.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos

establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y

otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras

preestablecidas.

**Art. 57.-** Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras

personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de

transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se

requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y

su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e

institucional, taxis, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el

Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas

autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características

especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional.

**Art. 58.-** El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de

movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales

exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo

o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la

presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular,

personal o familiar.

Por lo tanto, se prohíbe prestar mediante esta clase de transporte, servicio público o

comercial.

**Art. 59.-** El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de

transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de un

contrato de operación de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se

regirá adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos

por el país.

**Art. 60.-** El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que

se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza

respectiva, requerirá de un contrato de operación, de acuerdo con los términos

establecidos en la presente Ley, y se regirá adicionalmente por los tratados, convenios y

acuerdos internacionales suscritos por el país.

**CAPITULO II**

**DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 61.-** Las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, se

consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo

lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad. El

funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o

entidades públicas, gobiernos seccionales o de particulares, están sometidos a las

disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo

título habilitante otorgado por la Comisión Nacional o Comisiones Provinciales,

deberán ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o

dejar pasajeros.

**Art. 62.-** La Comisión Nacional establecerá las normas generales de funcionamiento,

operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte

de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas.

En las ciudades donde no existan terminales terrestres, los municipios en coordinación

con las respectivas Comisiones Provinciales, determinarán un lugar adecuado dentro de

los centros urbanos para que los usuarios puedan subir o bajar de los vehículos de

transporte público inter e intraprovincial de pasajeros.

Los denominados pasos laterales construidos en las diferentes ciudades serán usados

obligatoriamente para el transporte de carga pesada.

La Comisión Nacional en coordinación con los gobiernos seccionales, planificarán la

construcción de terminales terrestres, garantizando a los usuarios la conexión con

sistemas integrados de transporte urbano.

**Art. 63.-** Los terminales terrestres, estaciones de trolebús, metrovía y similares,

paraderos de transporte en general, áreas de parqueo en aeropuertos, puertos, mercados,

plazas, parques, centros educativos de todo nivel y en los de los de las instituciones

públicas en general, dispondrán de un espacio y estructura para el parqueo, accesibilidad

y conectividad de bicicletas, con las seguridades mínimas para su conservación y

mantenimiento.

Los organismos seccionales exigirán como requisito obligatorio para otorgar permisos

de construcción o remodelación, un lugar destinado para el estacionamiento de las

bicicletas en el lugar más próximo a la entrada principal, en número suficiente y con

bases metálicas para que puedan ser aseguradas con cadenas, en todo nuevo proyecto de

edificación de edificios de uso público.

**Art. 64.-** El control y vigilancia que ejerce el Director Ejecutivo de la Comisión

Nacional sobre los servicios a que se refieren los artículos anteriores, se entiende

únicamente respecto de la operación en general de la actividad de transporte.

**TITULO III**

**DE LOS AMBITOS DEL TRANSPORTE**

**Art. 65.-** El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de

operación: urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional.

**Art. 66.-** El servicio de transporte público urbano, es aquel que opera en las cabeceras

cantonales. La celebración de los contratos de operación de estos servicios será

atribución de las Comisiones Provinciales, con sujeción a las políticas y resoluciones de

la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de

conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 67.-** El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera, bajo

cualquier tipo, dentro de los límites provinciales. La celebración de los contratos de

operación, será atribución de las Comisiones Provinciales, con sujeción a las políticas y

resoluciones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

**Art. 68.-** El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo

cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los

contratos de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente

Ley y su Reglamento.

**Art. 69.-** El servicio de transporte público internacional es aquel que opera, bajo

cualquier modalidad, fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio

nacional y como destino un país extranjero o viceversa. La celebración de los contratos

de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los Tratados, Convenios

Internacionales, la presente Ley y su Reglamento.

**TITULO IV**

**DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 70.-** Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de

desplazamiento de personas o bienes para fines específicos, y serán definidas en el

Reglamento de esta Ley.

**Art. 71.-** Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de

transporte terrestre, serán aprobadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial y constarán en los reglamentos correspondientes.

**TITULO V**

**DE LOS TITULOS HABILITANTES DE**

**TRANSPORTE TERRESTRE**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 72.-** Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación,

permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas

domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan

con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.

**Art. 73.-** Los títulos habilitantes serán conferidos por la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o por las Comisiones Provinciales del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según corresponda.

**Art. 74.-** Compete a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de

personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos interprovincial e internacional;

b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para el

ámbito interprovincial; y,

c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia, en

cualquier tipo, y dentro del ámbito interprovincial.

**Art. 75.-** Compete a las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes, de acuerdo con la

planificación de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial:

a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de

personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos intraprovincial y urbano;

b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial, en

cualquier tipo, para los ámbitos intraprovincial y urbano; y,

c) Autorizaciones para operación de servicios de transporte por cuenta propia, en

cualquier tipo, en el ámbito intraprovincial y urbano.

**Art. 76.-** El contrato de operación para la prestación de servicios de transporte público

de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una

persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los

servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías

públicas. El contrato de operación de servicio del transporte público se sujetará al

procedimiento especial establecido en el Reglamento.

El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de

personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Comisión Provincial

respectiva, enmarcada en la Ley, el Reglamento y las resoluciones emitidas para el

efecto por la Comisión Nacional, autoriza a una persona jurídica, legal, técnica y

financieramente solvente, para prestar servicios de transporte.

La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta

propia, es el título habilitante conferido por parte de la Comisión Nacional a una

persona jurídica para la operación de un servicio de transporte por cuenta propia,

cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

El permiso de operación y la autorización de operación, se lo otorgará mediante

resolución de la autoridad competente.

**CAPITULO II**

**DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**SECCION I**

**DE LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 77.-** Constituye una operadora de transporte terrestre, toda empresa, ya sea esta

compañía o cooperativa que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en

esta Ley y su Reglamento, haya obtenido legalmente el título habilitante, para prestar el

servicio de transporte terrestre en cualquier de sus clases y tipos.

**Art. 78.-** Toda operadora de transporte terrestre que estuviese autorizada para la

prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de

automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo.

**Art. 79.-** Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico - estratégico

para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social exclusivo en sus estatutos,

de acuerdo con el servicio a prestarse.

**SECCION II**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS**

**OPERADORAS**

**Art. 80.- Infracciones de Primera Clase.-** Constituyen infracciones de transporte de

primera clase, y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento de las estipulaciones contractuales suscritas por parte del

operador, en cuanto no constituya una infracción más grave;

2. No atender en un plazo máximo de 96 horas los reclamos presentados por escrito por

los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por

la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3. Las operadores que para el cumplimiento de sus fines, importen, fabriquen,

distribuyan o vendan vehículos, y no cumplan con las especificaciones técnicas y los

permisos correspondientes establecidos por el Instituto Ecuatoriano de

Normalización, Ministerio de Industrias y Competitividad, Ministerio del sector del

transporte y la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial;

4. Las operadoras que se dediquen a la venta de partes o piezas de vehículos, y que no

dispongan del certificado de homologación;

5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes o las que

norme la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

6. Proveer a la Comisión Nacional o a las Comisiones Provinciales de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, información inexacta o incompleta sobre

aspectos de los títulos habilitantes, frecuencias y rutas;

7. La falta de pago de derechos y contribuciones, en los plazos estipulados;

8. No proveer información solicitada por la Comisión Nacional del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sea necesaria para que este Organismo

pueda ejercer sus funciones, de planificar, evaluar, regular las actividades de

transporte;

9. No proporcionar a los usuarios los términos y condiciones de prestación del servicio

establecido por la operadora en los documentos que suscriba con la Comisión

Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, títulos habilitantes, contratos,

permisos de operación, las frecuencias y rutas;

10. No llevar contabilidad de costos separada de los servicios que presta la operadora;

11. Las operadoras, que no cumplan con las normas de protección ambiental y de

contaminación de ruido estipuladas por la Comisión Nacional de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisiones Provinciales y demás organismos

de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**Art. 81.- Infracciones de Segunda Clase.-** Constituyen infracciones de transporte de

segunda clase, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el período de un año, de una misma infracción de primera clase;

2. Incumplir las disposiciones legales y contractuales, referentes a los contratos,

autorizaciones y permisos de operación, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito,

debidamente comprobados por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial;

3. El uso de contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Comisión Nacional

del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

4. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas

por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o

Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

5. Cobrar por la prestación de servicios de los operadores, tarifas superiores a las

reguladas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, o a las establecidas en los contratos de operación;

6. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales;

7. El acuerdo entre varios operadores que tenga como objeto el restringir o distorsionar

la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de

rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo

de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por

competencia desleal se puedan iniciar;

8. Los acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de

determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de

transporte;

9. Efectuar publicidad ofreciendo servicios de transporte y carga distintos a los

autorizados o permitidos;

10. La utilización de frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y

certificaciones autorizadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial;

11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación en los operadores por

parte de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

de conformidad con la Ley;

12. El cobro de servicios no utilizados por el usuario.

**Art. 82.- Infracciones de Tercera Clase.-** Constituyen infracciones de transporte de

tercera clase, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general las siguientes:

1. Reincidir en el período de un año, en la comisión de una misma infracción de

segunda clase;

2. La prestación de servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación,

autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado

conforme a la Ley;

3. Las operadoras o los propietarios de los vehículos de transporte terrestre que

incumplan la obligación de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

(IESS) a los conductores y oficiales que laboran en sus unidades, sin perjuicio de las

demás acciones legales a que hubiere lugar;

4. Las Cooperativas de Transporte Público que no mantengan una caja común para los

ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales

estén autorizados;

5. Los que realizaren operaciones clandestinas de servicios y transportación, en

cualquiera de sus modalidades;

6. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto de garantizar el trato no

discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a niños, adultos

mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;

7. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de

operadores.

**SECCION 2**

**DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES**

**Art. 83.-** Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras que contempla este

capítulo, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La Comisión Nacional de Tránsito

podrá intervenir a una operadora, revocar el contrato, permiso o autorización de

operación, de acuerdo a la gravedad de la falta y el interés público comprometido, de

conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente,

garantizando las normas del debido proceso establecidas en la Constitución Política de

la República.

**Art. 84.-** La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la

referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la

documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones

planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los

interesados; esta resolución será notificada en debida forma a quien cometa la infracción

corresponda

A quien se le atribuya la comisión de una infracción, para contestarla tendrá el término

de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva,

dentro de este término, presentará las pruebas de descargo que considere necesarias.

Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común. La Comisión Nacional

de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el término de quince días emitirá

la resolución que corresponda desde el vencimiento del término para contestar, haya o

no recibido la contestación.

**Art. 85.- De la apelación.-** Las resoluciones que dicte el Director Ejecutivo, podrán ser

apeladas en segunda instancia al Consejo Directivo.

**TITULO VI**

**DE LA HOMOLOGACION DE LOS MEDIOS**

**DE TRANSPORTE**

**Art. 86.-** Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta

Ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Comisión

Nacional del Transporte y Tránsito Terrestres en coordinación con el Ministerio de

Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo

con el Reglamento correspondiente.

**LIBRO TERCERO**

**DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL**

**TITULO I**

**DEL AMBITO DEL TRANSITO Y LA**

**SEGURIDAD VIAL**

**Art. 87.-** Están sujetas a las disposiciones del presente Libro, todas las personas que

como peatones, pasajeros, ciclistas o conductores de cualquier clase de vehículos, usen

o transiten por las vías destinadas al tránsito en el territorio nacional.

**Art. 88.-** En materia de tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivo,

entre otros, los siguientes:

a) La organización, planificación y regulación de la movilidad peatonal, circulación,

seguridad vial, uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, y

la conducción de semovientes;

b) La prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes de tránsito y sus

consecuencias, mortalidad y morbilidad; así como aumentar los niveles de

percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;

c) El establecimiento de programas de capacitación y difusión para conductores,

peatones, pasajeros y autoridades, en materia de seguridad vial, para la creación de

una cultura y conciencia vial responsable y solidaria;

d) La formación de conductores, previa la obtención de los títulos habilitantes de

conductores profesionales y no profesionales;

e) El establecimiento de ciclos de capacitación continua para la actualización de

conocimientos, adaptación a los cambios en el tránsito vial, evaluación de las

condiciones mentales, psicosensométricas y físicas de los conductores;

f) El sostenimiento económico de las actividades relacionadas con el tránsito y

seguridad vial;

g) Disponer la implantación de requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento

de los vehículos, de los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de

utilización, de sus condiciones técnicas y de las actividades industriales que afecten

de manera directa a la seguridad vial;

h) La reducción de la contaminación ambiental, producida por ruidos y emisiones de

gases emanados de los vehículos a motor; así como la visual ocasionada por la

ocupación indiscriminada y masiva de los espacios de la vía pública;

i) La tipificación y juzgamiento de las infracciones al tránsito, los procedimientos y

sanciones administrativas y judiciales; y,

j) El establecimiento de programas de aseguramiento a los ciudadanos, atención a

víctimas, rescate de accidentados y mejora en los servicios de auxilio.

Todos estos objetivos se establecen en la presente Ley como marco teórico esencial y

deberán ser desarrollados y regulados mediante las normativas respectivas que se

aprobarán para el efecto.

**TITULO II**

**DEL CONTROL**

**CAPITULO I**

**DE LOS CONDUCTORES**

**SECCION 1**

**DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Art. 89.-** La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al

otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la

aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria

agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible.

**Art. 90.-** Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, se requiere

ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido

el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la

respectiva licencia de conducir.

N

o obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos

motorizados a los menores adultos, mayores a dieciséis años, si la persona que lo

represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un

valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en

general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el

Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de

tránsito. El permiso lo concederán las Comisiones Provinciales de conformidad con el

Reglamento.

**Art. 91.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las

autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el

beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento.

**Art. 92.-** La licencia, constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, o

maquinaria agrícola, el documento lo entregará las Comisiones Provinciales de Tránsito

y su capacitación y formación, estará a cargo de las escuelas de conducción autorizadas

en el país, y en el caso de maquinaria agrícola del SECAP.

**Art. 93.-** El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas

autorizadas, incluido el SECAP, constituye requisito indispensable para el otorgamiento

de la licencia de conducir por parte de las Comisiones Provinciales de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los representantes legales de las escuelas autorizadas, incluido el SECAP y las

autoridades que, en su caso, acreditaren falsamente la certificación o títulos de

aprobación de estudios, u otorgaren una licencia de conducir, sin el cumplimiento

efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la Ley y el Reglamento,

sin perjuicio de las acciones adicionales a que hubiere lugar por el delito de falsedad de

documentos públicos, serán sancionados administrativamente, en lo que fuere aplicable

a cada una de sus calidades con:

a) La clausura definitiva de la escuela autorizada;

b) La inhabilidad, por 2 años, de ejercer funciones públicas, privadas o gremiales

relacionadas con el transporte terrestre y tránsito; y,

c) La destitución de su cargo.

La imposición de la sanción en la instancia administrativa conlleva la aplicación

obligatoria al responsable de una multa de hasta 25 remuneraciones básicas unificadas

del trabajador en general.

**Art. 94.-** Obligatoriamente se establece la rendición de pruebas: teórica,

psicosensométrica y exámenes médicos, para todos los conductores que van obtener por

primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría, así como para los

infractores que aspiren rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad

y personas con capacidades especiales, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta

Ley.

**Art. 95.-** Las categorías de licencias para conductores profesionales y no profesionales

serán definidas en el reglamento correspondiente.

**Art. 96.-** El titular de una licencia de conducir, podrá cambiar la categoría de su

licencia, cumpliendo los requisitos que señale la Ley, el Reglamento y demás

disposiciones vigentes, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener en vigencia, al menos 2 años, la licencia de conducir en la categoría inicial; y,

b) Asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación en la

clase superior de vehículo que aspira conducir.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la

fecha de su expedición, al cabo de la cual deberán ser obligatoriamente renovadas.

**Art. 97.-** Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los

casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el

Reglamento respectivo.

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su

emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de

licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a

renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir serán otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de

vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción

cometida, según la siguiente tabla:

**INFRACCIONES PUNTOS**

Contravenciones leves de primera clase 1,5

Contravenciones leves de segunda clase 3

Contravenciones leves de tercera clase 4,5

Contravenciones graves de primera clase 6

Contravenciones graves de segunda clase 7,5

Contravenciones graves de tercera clase 9

Contravención muy grave 10

Delitos 11 - 30

**Art. 98.-** Los puntos perdidos pueden ser restituidos a partir de la mitad del tiempo de

vigencia de la licencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta

Ley.

La recuperación de los puntos será por un máximo del 50% de los puntos perdidos.

**Art. 99.-** Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la

autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente.

**Art. 100.-** Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que éstas han sido

otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de

fondo, esenciales para su validez. Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos

que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir; no superen alguna

de las pruebas a las que deben someterse para la renovación, canje o solicitud de una

nueva por extravío; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la

licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven esta

sanción. Serán suspendidas en los casos determinados en esta Ley.

**CAPITULO II**

**DE LOS VEHICULOS**

**SECCION 1**

**DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES**

**DEL VEHICULO**

**Art. 101.-** Las comercializadoras de vehículos motorizados o sus propietarios deberán

entregar a los propietarios, el vehículo debidamente matriculado, para que entren en

circulación dentro del territorio nacional.

**Art. 102.-** Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor,

que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella

constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el

servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad. La Comisión Nacional o sus

órganos desconcentrados conferirán certificaciones sobre la propiedad del vehículo.

**Art. 103.-** La matrícula será emitida por las Comisiones Provinciales de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo el pago de las tasas e impuestos

correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El

documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito,

será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo.

**Art. 104.-** La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los

derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo.

**Art. 105.-** Para el transporte internacional por carretera los vehículos autorizados para

prestar este servicio deberán contar con el Certificado de Habilitación del Vehículo,

conforme los requisitos y procedimientos previstos en las normas de la Comunidad

Andina de Naciones.

**TITULO III**

**DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 106.-** Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y

debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia,

imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y

demás regulaciones de tránsito.

**Art. 107.-** Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

**Art. 108.-** Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y

solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la

infracción.

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial.

En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal

por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de

Procedimiento Penal.

**Art. 109.-** Si del proceso apareciere indicios que se ha cometido un delito que no es la

infracción culposa de tránsito, se remitirá copia de lo actuado a la unidad del Ministerio

Público a la que corresponda prevenir o impulsar la investigación. Lo relativo a

competencia y a acumulación, se someterá a lo previsto en el Código de Procedimiento

Penal.

**Art. 110.-** Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de

caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

**Art. 111.-** En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado

por la más grave.

**Art. 112.-** La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la

pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase.

**Art. 113.-** El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y

perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni

presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago.

**Art. 114.-** Las infracciones de tránsito causadas por un menor de 18 años serán

conocidas y juzgadas con sujeción al Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 115.-** Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un

vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo

contrario, para efectos de responsabilidad civil, se presumirá que el conductor era su

dueño.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, o de instituciones del sector público o de

personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona encargada de la conducción

de tal vehículo.

**Art. 116.-** El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus

ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de

tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue

conducido, con autorización o sin ella, por cualquiera de las referidas personas.

**Art. 117.-** Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garajes,

depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con

los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados

en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado.

Los propietarios de locales utilizados para el aparcamiento de vehículos automotores

destinados al público o quienes en calidad de arrendatarios o administradores presten

este servicio, así como sus trabajadores encargados de la vigilancia, serán civil y

solidariamente responsables por las sustracciones, sin violencias o amenazas contra las

personas, en o de los vehículos confiados a su cuidado.

Los propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios

resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales como

consecuencia de negligencia o imprudencia en su manejo y cuidado e inobservancia de

la presente Ley y sus reglamentos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor

debidamente comprobados.

**CAPITULO II**

**DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS**

**INFRACCIONES**

**Art. 119.-** Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, para efectos de esta

Ley, las circunstancias de las infracciones de tránsito son: atenuantes y agravantes.

**Art. 120.-** Se consideran circunstancias atenuantes:

a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;

b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada

hasta antes de declararse instalada la audiencia de juicio;

c) Dar aviso a la autoridad; y,

d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el

acatamiento a sus disposiciones.

Serán consideradas también como circunstancias atenuantes las previstas en los

numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del artículo 29 del Código Penal.

La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de

atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja

de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso

exista una agravante.

**Art. 121.-** Se consideran circunstancias agravantes:

a) Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de

sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo

hacerlo;

c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;

d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción, u

obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a la administración de

justicia;

e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;

f) Conducir sin licencia, o con una licencia de categoría inferior a la requerida, o

mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;

g) No tener el automotor el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT en

vigencia; y,

h) La realización de actos tendentes a entorpecer el adecuado desenvolvimiento del

proceso, entre los cuales se halla incluida la no asistencia injustificada a cualquier

audiencia.

**Art. 122.-** En materia de tránsito el haber reparado los daños causados a las víctimas del

delito luego de la sentencia, constituye una causa especial de rebaja penitenciaria, que

podrá variar entre la tercera y la quinta parte de la pena. Esta rebaja no afectará el

derecho de recibir otras rebajas establecidas en el ordenamiento jurídico.

**CAPITULO III**

**DE LAS PENAS Y SU MODIFICACION**

**Art. 123.-** Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

a) Reclusión;

b) Prisión;

c) Multa;

d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para

conducir vehículos;

e) Reducción de puntos;

f) Trabajos comunitarios.

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo

penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará

obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de

conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de

la pena peculiar aplicable a cada infracción.

**Art. 124.-** En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor

circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, la pena de

reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y de multa, se

reducirán hasta en un tercio de las mismas, las cuales podrán ser cumplidas con trabajos

comunitarios, difundiendo las políticas, reglamentos de prevención y educación, previa

capacitación recibida dentro del mismo centro de conformidad al Reglamento que para

el efecto se expida.

**Art. 125.-** Los conductores profesionales y no profesionales que hayan perdido la

totalidad de los puntos de su licencia de conducir, por infracciones de tránsito y cuya

pena haya sido cumplida, podrán recuperar su licencia con 15 puntos, siempre y cuando

la vigencia de su licencia haya superado los dos años y medio, y hayan aprobado un

curso de capacitación relacionado con la actualización de temas en materia de transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial no menor a 30 días de duración en las Escuelas o

centros autorizados, de acuerdo al Reglamento que se dicte para el efecto.

**CAPITULO IV**

**DE LOS DELITOS DE TRANSITO**

**Art. 126.-** Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los

efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de

tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión

mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir

vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas

del trabajador en general.

**Art. 127.-** Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia

de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas

del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la

muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes

circunstancias:

a) Negligencia;

b) Impericia;

c) Imprudencia;

d) Exceso de velocidad;

e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;

f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes

legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

**Art. 128.-** El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de

previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un

accidente de tránsito del que resulten muerta o con lesiones graves una o más personas,

será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de veinte (20) remuneraciones

básicas unificadas del trabajador en general, y el resarcimiento económico por las

pérdidas producidas por el accidente.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una

institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la

institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el

inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

**Art. 129.-** Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de

conducir por igual tiempo, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del

trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte

de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se

debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los

parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

La misma multa se impondrá al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor

trabajar en dichas condiciones.

**Art. 130.-** Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se

encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare un accidente de tránsito de

donde resulten sólo daños materiales que no excedan de seis remuneraciones básicas

unificadas, será sancionado con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas para

los trabajadores en general.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión y la revocatoria

definitiva de su licencia de conducir.

**Art. 131.-** Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada

alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas

habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además

daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general e inferior a seis; será sancionado con multa de tres

remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 12 puntos

en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los

puntos señalados en el inciso anterior

**Art. 132.-** Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños

materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas

unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos

remuneraciones básica unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en

su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que

queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los

puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales

cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el

responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso,

veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de

conducir.

**Art. 133.-** Quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o

haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria

según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en cualquiera de

las circunstancias señaladas en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de

la pena correspondiente.

**Art. 134.-** Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino

el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas

previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las

circunstancias del delito, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma

exclusiva a los conductores infractores.

**Art. 135.-** Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será

reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida,

aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la

sustracción del automotor.

**Art. 136.-** El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la

comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta Ley, además de su

responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el

juez que sentencie la causa con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La

sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

**Art. 137.-** Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas

en los artículos 127, 128, 129 y 130, y cuyos resultados fueren lesiones a las personas,

las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán

de acuerdo a la siguiente escala:

a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal,

enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;

b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de

noventa días;

c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a

noventa días; y,

d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y

uno a cincuenta y nueve días.

**CAPITULO V**

**DE LAS CONTRAVENCIONES**

**Art. 138.-** Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy grave, y se

clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera,

segunda y tercera clase.

**SECCION 1**

**CONTRAVENCIONES LEVES DE**

**PRIMERA CLASE**

**Art. 139.-** Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con

multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador

en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos

sonoros contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley

y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;

b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación

correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la

presente Ley;

c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo

circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio

que presta la unidad que conduce;

d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad,

sin la identificación o distintivo correspondiente;

e) El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el

ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de

servicios, o solicitar contribuciones;

f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o

pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;

g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros

en tratándose de transporte público interprovincial o internacional;

h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad

con el Reglamento;

i) El conductor que llevare animales domésticos en los asientos delanteros;

j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;

k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta a los

pasajeros sobre la prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el

medio ambiente, o no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para

recolección de los mismos;

l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad

destinados para el efecto;

m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que

contaminen el medio ambiente;

n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal

o calzadas;

o) Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su

circulación;

p) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito

correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días,

contado a partir de la fecha del respectivo contrato;

q) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las

calles o carreteras, o los condujeren sin las debidas precauciones;

r) Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de

emergencia, no dejen la vía libre;

s) El propietario de un vehículo que instalare, luces, faros o neblineros en sitios

prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los

conductores de motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y

exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

**SECCION 2**

**CONTRAVENCIONES LEVES**

**DE SEGUNDA CLASE**

**Art. 140.-** Incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con

multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador

en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:

a) El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas

establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables,

relacionadas con la emanación de gases;

b) Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;

c) El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de

transporte rápido;

d) El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de

primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en

el Reglamento de la presente Ley;

e) Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento; o

que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso

exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su

vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas o vías de

circulación peatonal;

f) Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que

conduce;

g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el

correspondiente dispositivo de retención infantil, de conformidad con lo que se

establezca en el Reglamento;

h) Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la

misma se encuentre caducada;

i) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de

transporte rápido en vías exclusivas, o similares;

j) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los

vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso

además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o

sirenas del vehículo;

k) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque

adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el

Reglamento;

l) Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso

correspondiente;

m) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del

dispositivo homologado de manos libres;

n) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas

preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos

mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales;

o) El conductor que dejare en el interior del vehículo a niños solos o sin supervisión de

un adulto;

p) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca

en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;

q) El conductor de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a

los usuarios;

r) El conductor que genere ruido por uso excesivo del pito, escapes, u otros sonoros;

s) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen

actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de

tracción humana o animal;

t) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas,

motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que

presten sus servicios en la vía pública;

u) Los propietarios de vehículos de servicios público o privado que instalaren en sus

vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción

del conductor;

v) El controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o

de palabra a los usuarios.

En los casos señalados en las contravenciones s), t) u) y v) a los conductores de

motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente

con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

**SECCION 3**

**CONTRAVENCIONES LEVES**

**DE TERCERA CLASE**

**Art. 141.-** Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con

multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del

trabajador en general, veinte horas de trabajo comunitario y reducción de 4,5 puntos en

su licencia de conducir:

a) Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus

vehículos;

b) Quien conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare

suspendida temporal o definitivamente;

c) El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación,

siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;

d) Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma,

banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el

reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los

respectivos reglamentos;

e) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de

conformidad con el reglamento;

f) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o

calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;

g) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de

sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;

h) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no

permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;

i) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las

precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o

lo deje abandonado en la vía pública;

j) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo

exhiba;

k) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la

obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o

acompañantes;

l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;

m) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue

combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;

n) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas,

animales u objetos;

o) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el

cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o

no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;

p) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se

encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén

embarcando o desembarcando;

q) El conductor de bus urbano de transporte público que para dejar o recibir pasajeros,

se detuviere fuera de las paradas de bus señalizadas;

r) El conductor de vehículos livianos particulares o de servicio público de transporte que

excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor;

s) El chofer de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el

vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;

t) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a

transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre

adecuado para transportar bicicletas;

u) Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos

y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;

v) El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías

asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;

w) Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas,

motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su

cabeza el casco de seguridad homologado;

x) Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas

superior a la capacidad permitida del vehículo, de conformidad con lo establecido en

el Reglamento;

y) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía

pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

En los casos de infracciones mayores, la contravenciones t), u) y v) serán consideradas

circunstancias agravantes de la infracción mayor.

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y y) a los conductores de

motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente

con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

**SECCION 4**

**CONTRAVENCIONES GRAVES**

**DE PRIMERA CLASE**

**Art. 142.-** Incurren en contravención grave de primera clase y serán sancionados con

multa del treinta por ciento (30%) de la remuneración básica unificada del trabajador en

general y reducción de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir:

a) El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete

las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las

vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce

o preferencia de vías;

b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales

como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas

normas reglamentarias o de señalización;

c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir. Igual contravención

comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;

d) El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por

colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los

avisos correspondientes;

e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos

distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser

utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes;

f) El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes

exceda los límites de velocidad permitidos;

g) El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de

pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;

h) El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros

excediendo la capacidad del vehículo automotor;

i) El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor;

j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

k) Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente,

organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj

u otra modalidad de medir el tiempo;

l) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse

entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;

m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos, de

conformidad con el reglamento correspondiente;

n) Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnicomecánicas

adecuadas conforme lo establezca el reglamento;

o) El conductor profesional o no profesional que sin autorización, preste servicio de

transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de

prestación autorizada en el título habilitante correspondiente;

p) El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los

límites de desgaste que determinen los reglamentos;

q) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su

conducción a personas no autorizadas.

**SECCION 5**

**CONTRAVENCIONES GRAVES**

**DE SEGUNDA CLASE**

**Art. 143.-** Incurren en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con

multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador

en general y reducción de 7,5 puntos en el registro de su licencia de conducir:

a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen

peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así

como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de

caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas

de seguridad señaladas en los reglamentos;

b) El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que

transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;

c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes,

inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente

comprobados;

d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos

no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los

conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo

calificado para el efecto;

e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las

vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones del respectivo

Reglamento;

f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva

autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las

obras.

En los casos señalados en las contravenciones e) y f) a los conductores de motocicletas,

ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con

la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

**SECCION 6**

**CONTRAVENCIONES GRAVES DE TERCERA CLASE**

**Art. 144.-** Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con

multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador

en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:

a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos

costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en

general;

b) El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de

personas o bienes, con un vehículo que no este legalmente autorizado para realizar

esta actividad;

c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo

adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados,

que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la

sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el

que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de

transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con

dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que

para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa

la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio

de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

**SECCION 7**

**CONTRAVENCION MUY GRAVE**

**Art. 145.-** Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una

remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida

de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de

sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además

como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

**Art. 146.-** La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones será

sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

**CAPITULO VI**

**DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA DELITOS Y**

**CONTRAVENCIONES**

**Art. 147.-** El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a

los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes

hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la

Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los

Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los

cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial

**Art. 148.-** En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de

Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y

contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción.

Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.

**Art. 149.-** Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de

prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y

transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o

analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán

determinados en el Reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de

tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de

Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y

su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 150.-** Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo

automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el

examen de alcohotest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en

las vías públicas, portarán un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición.

No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en

una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis

clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado

de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se

realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de

sangre u orina o todos ellos juntos.

**Art. 151.-** Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se

encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido

drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar

de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones

físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el

agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital

u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse

en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas

estupefacientes o psicotrópicas.

**Art. 152.-** Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables

para la conducción de vehículos automotores, serán determinados en el Reglamento

respectivo.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Art. 153.-** En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará o confirmará la

prisión preventiva del imputado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor,

siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento

Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el

accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil

pertinente.

**Art. 154.-** El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos

participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje

respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que

incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas

pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o

prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del

vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el Código de

Procedimiento Penal.

**Art. 155.-** Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales.

Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de

Procedimiento Penal.

La procedencia y monto de la caución se discutirá en audiencia pública. Para el cálculo,

se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al juicio,

para el efecto se tomará en cuenta las circunstancias personales y el delito de que se

trate. En ningún caso el monto establecido podrá ser inferior a las costas judiciales, que

al menos abarcarán el cálculo de los recursos invertidos por cada una de las

instituciones involucradas en la administración de justicia en el proceso; y, los daños y

perjuicios ocasionados al afectado, donde entre otros rubros se calculará, los daños

personales y económicos sufridos, el patrocinio legal y el tiempo invertido por parte del

afectado.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un juez se inscribirá además en

las Comisiones Provinciales de Tránsito.

**Art. 156.-** Para fijar el monto de la caución, se considerará por regla general el daño

emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a terceros a cargo del

responsable de la infracción, además de los rubros establecidos en el artículo 176 del

Código de Procedimiento Penal.

**Art. 157.-** La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se

calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador

en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;

b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la

indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del

trabajador en general, más costas; y,

c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los

gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios

causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas

del trabajador en general, más costas.

**Art. 158.-** Si el imputado no compareciere ante el Fiscal o el Juez habiendo sido

legalmente notificado para el cumplimiento de una diligencia o acto procesal, el juez

procederá conforme el Código de Procedimiento Penal.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará de conformidad con el artículo 30

literal j) de esta Ley, excluyendo los valores que corresponden a los daños y perjuicios

del agraviado, los mismos que serán pagados en forma inmediata.

Por la ejecución de la caución carcelaria, el imputado no quedará liberado de la pena,

debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado fuere absuelto tendrá

derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la

caución. Si fuere declarado culpable, dichos valores se imputarán a la obligación de

pagar daños y perjuicios a los que fuere condenado.

**Art. 159.-** Si el sospechoso o imputado no comparece a una audiencia de manera

injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del

que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta el día de la audiencia que

deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

**CAPITULO IX**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 160.-** En Los procesos penales por delitos de tránsito, la Instrucción Fiscal se

sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral,

de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las

disposiciones de esta Ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de 30 días en los delitos

sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con la pena de

reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento

del hecho.

**Art. 161.-** La etapa preprocesal de indagación previa y procesal de instrucción fiscal

son orales, pero, la Fiscalía deberá dejar constancia escrita de las diligencias efectuadas

en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que no se afecte

el derecho a la legítima defensa.

**Art. 162.-** Como regla general, toda diligencia que realice la Fiscalía será de libre

acceso para las partes, salvo aquellas diligencias investigativas autorizadas por el Juez,

como la detención para fines investigativos, el allanamiento o la intervención de

comunicaciones.

**Art. 163.-** El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener una

relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de

ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la

infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su

jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el

plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan

sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto

a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias

estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, podrá ser objeto de la acción

penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

**Art. 164.-** Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará

el parte policial como un elemento informativo o referencial.

**Art. 165.-** Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito y siempre

que cuenten con los suficientes elementos probatorios están facultados para detener al

presunto autor de un delito de tránsito en donde resulten muertos o lesionados graves y

ponerlo a órdenes del Juez de Tránsito competente, así como a la aprehensión de los

vehículos involucrados, los mismos que serán puestos inmediatamente a órdenes del

respectivo agente fiscal, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención

y aprehensión que señala este artículo, deberá dictar la resolución de inicio de

instrucción fiscal y notificarla al Juez de Tránsito respectivo, para los fines establecidos

en el artículo 155 de esta Ley.

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado

con la destitución inmediata del agente que tomó procedimiento y del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento

pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual,

aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de

devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Tránsito

disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas

diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será

practicada dentro del término de 72 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte

policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el

automotor a su propietario, su representante o su poseedor.

**Art. 166.-**Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspección y

peritajes, serán realizados por oficiales especializados del Sistema de Investigaciones de

Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT) y la Oficina de Investigaciones de

Accidentes de Tránsito (OIAT) en la Provincia del Guayas; el reconocimiento médico

de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad

con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 167.-** Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las

resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma

se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a

excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de setenta y dos

horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero

salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal y la del juicio, bastará la

presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

Para todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación al juzgador del

expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, las resoluciones se adoptarán en

base a la controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará

conforme a los principios del sistema oral y precautelando que éstas no sustituyan o

reemplacen al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres

días ni mayor a diez.

**Art. 168.-** Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar

al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro

Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el

Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días

desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia

oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni

mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por

causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer

dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya

recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de

juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren

aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia oral pública de juzgamiento, el acusado

estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la

etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

**Art. 169.-** Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública

de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella

y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la

audiencia, tanto para comprobar la existencia material del delito como la

responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios

ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas

para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber acusación particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la

misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará

sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere

condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y

perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia.

**Art. 170.-** El desistimiento de la parte afectada, el abandono de la acusación particular,

o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados de un accidente de tránsito, no

extingue la acción penal, salvo en los delitos en que solo hubiesen daños materiales y/o

lesiones que produzcan incapacidad física menor a 90 días.

**Art. 171.-** Los acuerdos reparatorios a los que hubieren llegado las partes, serán

aceptados por el juez en sentencia. Su alcance, no afectará la pérdida de puntos u otras

sanciones de carácter administrativo.

En caso de que el acuerdo no se cumpliere el afectado podrá escoger entre las opciones

de hacer cumplir el acuerdo contenido ya en sentencia ejecutoriada o continuar la acción

penal.

**Art. 172.-** En los delitos en que no existan antecedentes necesarios para iniciar una

investigación, mientras el caso está en indagación previa, el Fiscal podrá dictar el

archivo provisional del mismo que deberá ser notificado al afectado.

En caso que el afectado no esté de acuerdo, el caso irá a conocimiento del superior

quien se pronunciará y su resolución será definitiva. Si se modificase la resolución

inicial, el trámite será entregado a un nuevo Fiscal.

Si antes de que se termine el plazo legal para cerrar la indagación previa, aparecieren

indicios que permitan reactivar la investigación del caso, se podrá impulsar la

investigación y continuar con el trámite. En caso contrario la causa se archivará de

manera definitiva.

**Art. 173.-** En aquellos delitos donde por las circunstancias, el infractor sufriere un daño

físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o las únicas víctimas fuesen su

cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de

consanguinidad, a petición del Fiscal y luego de constatar que en el caso concreto la

aplicación de la pena no responde a un interés social, el juez puede conceder el principio

de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

Las víctimas quedan habilitadas para plantear la indemnización a que tuviesen derecho

ante el propio Juez de Tránsito. Para su tramitación se citará a una audiencia donde las

partes podrán hacer valer sus derechos, de acuerdo a las normas del debido proceso.

**Art. 174.-** En materia de tránsito, todos los delitos a excepción de los casos en que

hubiese muertos son susceptibles de aplicar el procedimiento abreviado conforme lo

establece el Código de Procedimiento Penal. En la aplicación de este procedimiento, el

Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por

ciento de la pena fijada.

**CAPITULO X**

**DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS**

**Art. 175.-** Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la

obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles. Las

obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente, a las personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado.

Salvo que se probare la sustracción del vehículo.

**Art. 176.-** En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para

ante la Corte Superior de Justicia y de casación y revisión para ante la Corte Suprema de

Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son

impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de

Procedimiento Penal.

**CAPITULO XI**

**DEL JUZGAMIENTO DE LAS**

**CONTRAVENCIONES**

**Art. 177.-** Las contravenciones, serán juzgadas de conformidad con lo previsto en el

presente Capítulo.

**Art. 178.-** Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,

serán juzgadas por el Juez de Contravenciones de Tránsito o por los jueces

determinadas en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor

impugnare el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez

concederá un término de pruebas de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun

en ausencia del infractor.

La sentencia dictada por el Juez no será susceptible de recurso alguno; y,

obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la

jurisdicción.

**Art. 179.-** En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al

responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en

la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del

vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del

vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser

posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de

setenta y dos horas contados desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha

boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones

correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios

electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el

Reglamento. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez

de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una

sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo

derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

El infractor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el

vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los

recargos correspondientes.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a

su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo

correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no

podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos

respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de

la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa

adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de

mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos

de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el

propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las

oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción,

o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

**Art. 180.-** Si durante el juzgamiento de una contravención el Juez llega a tener

conocimiento de la perpetración de un delito de acción pública de instancia oficial,

actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**LIBRO CUARTO**

**DE LA PREVENCION**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 181.-** Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no

entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las

personas, o daños a los bienes.

Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo

que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás

usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños,

adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con capacidades

especiales.

**Art. 182.-** No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en

niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el

Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolexticos y psicotrópicas.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de

tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles

intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A igual control

están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente

de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de

vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol

o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

**Art. 183.-** Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas,

reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que

establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo

justifiquen.

**Art. 184.-** Las empresas, agencias de publicidad o medios de comunicación en general

no podrán utilizar en sus campañas publicitarias o divulgativas, mensajes, imágenes,

sonidos, que induzcan al espectador al riesgo en la circulación vehicular, imprudencia,

conducción peligrosa u otros de igual connotación.

**TITULO II**

**DE LA EDUCACION VIAL Y CAPACITACION**

**Art. 185.-** La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes

objetivos:

a) Reducir de forma sistemática los accidentes de tránsito;

b) Proteger la integridad de las personas y sus bienes;

c) Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;

d) Formar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios

de transporte terrestre;

e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;

f) Procurar la disminución de la comisión de las infracciones de tránsito;

g) Capacitar a los docentes de educación básica y bachillerato, de escuelas de

capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en materia de

seguridad vial y normas generales de tránsito, en coordinación con el Ministerio de

Educación;

h) Difundir, por los medios de comunicación, los principios y normas generales de

señalización universal y comportamiento en el tránsito;

i) Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes,

instructores, agentes de control y conductores;

j) Promover la utilización de formas de transportes no contaminantes como medio de

movilización;

k) Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de niños, niñas y

adolescentes, con discapacidad y demás grupos vulnerables;

l) Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de

discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes, mujeres,

adultos mayores de 65 años de edad y con discapacidad, y demás usuarios de las

vías.

El Ministerio de Educación, la Comisión Nacional y los Gobiernos Seccionales, en el

ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos

consignados en este artículo.

**Art. 186.-** El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Director Ejecutivo de la

Comisión Nacional y en coordinación con la Dirección Nacional de Control del

Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán

los planes y programas educativos para estudiantes, peatones, conductores, instructores

viales y demás actores relacionados con la educación, prevención, tránsito y seguridad

vial.

**Art. 187.-** El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con la Comisión Nacional, en

el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas de

capacitación para la autoridad de control y los profesionales del área médica

relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de

emergencias y rehabilitación.

**CAPITULO I**

**DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCION**

**Art. 188.-** La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores

profesionales y no profesionales estarán a cargo de las escuelas de conducción e

Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión

Nacional, las cuales serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o a

través de las Comisiones Provinciales. Las escuelas de formación e Institutos Técnicos

de Educación Superior, y capacitación de conductores profesionales y no profesionales

para su funcionamiento, deberán cumplir como mínimo, estos requisitos:

a) Tener objeto social específico en educación y seguridad vial;

b) Contar con infraestructura física, vehículos e implementos para el aprendizaje

teórico-práctico;

c) En el caso de los Institutos Técnicos de Educación Superior, cumplir con los planes y

programas de estudio que determine el CONESUP y que apruebe la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El CONESUP

controlará y evaluará el cumplimiento de los planes y programas de estudio.

En caso de que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, no aprobare los planes elaborados por el CONESUP, o realizare observaciones

a los mismos, deberán remitirse las mismas al CONESUP a fin de que de una

manera consensuada se apruebe los planes y programas;

d) Mantener un cuerpo directivo y docente idóneo.

Las escuelas de conductores a las que se refiere el presente artículo realizarán

obligatoriamente, al menos una vez al año, actividades y programas de educación y

seguridad vial, en beneficio de la comunidad de su respectivo domicilio, acciones que

serán reportadas a la Comisión Nacional.

Se faculta al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) para que sea el

ente encargado de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de

operadores de maquinaria agrícola.

**Art. 189.-** El Directorio de la Comisión Nacional autorizará el establecimiento de

centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de

conducir, los cuales funcionarán para:

a) Los titulares de licencias profesionales; y,

b) Los titulares de licencias no profesionales.

**Art. 190.-** El Directorio de la Comisión Nacional dictará las normas de funcionamiento

y control de las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de capacitadores e

instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores; y, auditores viales

conforme a la normativa que se expida para el efecto.

De igual manera dictará las normas de funcionamiento y control de la Escuela de

Conductores Andinos, conforme a la normativa nacional, y andina vigente.

**Art. 191.-** El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional impondrá a las escuelas de

conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas,

suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el

incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su reapertura, una vez

subsanadas las causales que provocaron tal suspensión.

Podrá también ordenar su clausura definitiva en el caso del artículo 93 de esta Ley.

**Art. 192.-** El Directorio de la Comisión Nacional dictará las normas de funcionamiento

para la formación y capacitación del personal de control del transporte terrestre, tránsito

y seguridad vial, como prerrequisito para el desempeño de esta actividad.

**CAPITULO II**

**DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS**

**ESCUELAS DE CONDUCCION Y CENTROS**

**DE CAPACITACION**

**Art. 193.-** El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional, los Directores de las

Comisiones Provinciales, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas

competencias, y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas

reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o

jurídicas titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela

de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales.

**Art. 194.-** Las infracciones sujetas a una sanción administrativa, se clasifican en leves,

graves y muy grave.

**Art. 195.-** La sanción administrativa no eximirá al infractor de las acciones civiles o

penales a que hubiera lugar.

**TITULO III**

**DE LA DISMINUCION DEL RIESGO**

**Art. 196.-** El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional y los Directores de las

Comisiones Provinciales, serán los encargados de elaborar y supervisar los planes,

programas, proyectos y campañas de prevención, educación y seguridad vial, la

realización de estudios, formulación de soluciones y ejecución de acciones para la

reducción de la accidentabilidad, con base en los factores y causas de incidencia.

**Art. 197.-** El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Director Ejecutivo de

la Comisión Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, autorizarán y

pondrán en ejecución los programas de fortalecimiento de la red de emergencias,

atención prehospitalaria y hospitalaria, y centros de atención de urgencias para las

víctimas de los accidentes de tránsito, así como un sistema de referencia.

**TITULO IV**

**DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL**

**CAPITULO I**

**DE LOS USUARIOS DE LAS VIAS**

**SECCION 1**

**DE LOS PEATONES**

**Art. 198.-** Son derechos de los peatones los siguientes:

a) Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro;

b) Disponer de vías públicas libres de obstáculos y no invadidas;

c) Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad;

d) Tener preferencia en el cruce de vía en todas las intersecciones reguladas por

semáforos cuando la luz verde de cruce peatonal esté encendida; todo el tiempo en

los cruces cebra, con mayor énfasis en las zonas escolares; y, en las esquinas de las

intersecciones no reguladas por semáforos procurando su propia seguridad y la de

los demás;

e) Tener libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas;

f) Recibir orientación adecuada de los agentes de tránsito sobre señalización vial,

ubicación de calles y nominativas que regulen el desplazamiento de personas y

recibir de estos y de los demás ciudadanos la asistencia oportuna cuando sea

necesario; y,

g) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

**Art. 199.-** Durante su desplazamiento por la vía pública, los peatones deberán cumplir

lo siguiente:

a) Acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y las disposiciones que al efecto se

dicten;

b) Utilizar las calles y aceras para la práctica de actividades que no atenten contra su

seguridad, la de terceros o bienes;

c) Abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares

inapropiados o prohibidos;

d) Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos;

e) Abstenerse de caminar sobre la calzada de las calles abiertas al tránsito vehicular;

f) Cruzar la calle por detrás de los vehículos automotores que se hayan detenido

momentáneamente;

g) Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares

marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido

contrario al tránsito de vehículos;

h) Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle, sólo cuando el

vehículo esté detenido y próximo a la orilla de la acera;

i) Procurar en todo momento su propia seguridad y la de los demás; y,

j) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

**Art. 200.-** Las personas con movilidad reducida gozarán de los siguientes derechos y

preferencias:

a) En las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos,

gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos. Es obligación de

todo usuario vial, incluyendo a los conductores ceder el paso y mantenerse

detenidos hasta que concluyan el cruce; y,

b) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

**SECCION 2**

**DE LOS PASAJEROS**

**Art. 201.-** Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

a) Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa

correspondiente;

b) Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus

reglamentos;

c) Que se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje, en rutas

intraprovinciales, interprovinciales e internacionales; y, en caso de pérdida al pago

del valor declarado por el pasajero;

d) Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de

conformidad con la normativa vigente;

e) Que se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, adultos

mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad; y,

f) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

**Art. 202.-** Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tendrán las

siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de utilizar el servicio de transporte público cuando su conductor se

encuentre con signos de ebriedad, influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

b) Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad,

comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones

legales o reglamentarias;

c) Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de

pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;

d) Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de

transporte y el mobiliario público;

e) En el transporte público urbano ceder el asiento a las personas con capacidades

especiales, movilidad reducida y grupos vulnerables;

f) No fumar en las unidades de transporte público;

g) No arrojar desechos que contamine el ambiente, desde el interior del vehículo; y,

h) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

**Art. 203.-** En los casos que se atente contra los derechos de los usuarios, la Policía

Nacional está obliga a prestar auxilio inmediato.

**SECCION 3**

**DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS**

**Art. 204.-** Los ciclistas tendrán los siguientes derechos:

a) Transitar por todas las vías públicas del país, con respeto y seguridad, excepto en

aquellos en la que la infraestructura actual ponga en riesgo su seguridad, como

túneles y pasos a desnivel sin carril para ciclistas, en los que se deberá adecuar

espacios para hacerlo;

b) Disponer de vías de circulación privilegiada dentro de las ciudades y en las

carreteras, como ciclovías y espacios similares;

c) Disponer de espacios gratuitos y libres de obstáculos, con las adecuaciones

correspondiente, para el parqueo de las bicicletas en los terminales terrestres,

estaciones de trolebús, metrovía y similares;

d) Derecho preferente de vía o circulación en los desvíos de avenidas y carreteras, cruce

de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;

e) A transportar sus bicicletas en los vehículos de transporte público cantonal e

interprovincial, sin ningún costo adicional. Para facilitar este derecho, y sin

perjuicio de su cumplimiento incondicional, los transportistas dotarán a sus unidades

de estructuras portabicicletas en sus partes anterior y superior; y,

f) Derecho a tener días de circulación preferente de las bicicletas en el área urbana, con

determinación de recorridos, favoreciéndose e impulsándose el desarrollo de

ciclopaseos ciudadanos.

**CAPITULO II**

**DE LOS VEHICULOS**

**SECCION 1**

**REVISION TECNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES**

**Art. 205.-** Los importadores de vehículos, de repuestos, equipos, partes y piezas;

carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las

disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de

Normalización-INEN, la Comisión Nacional y otras autoridades nacionales en materia

de transporte terrestre; para ello el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional estará en

capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición.

**Art. 206.-** La Comisión Nacional autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión

y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes,

según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para

efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos

automotores, previo a su matriculación.

**Art. 207.-** La Comisión Nacional adoptará las medidas necesarias para la homologación

de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y

garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y

cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores

prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios

especializados, propios o de terceros.

**CAPITULO III**

**DE LAS VIAS**

**Art. 208.-** La Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de

expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel

nacional.

**Art. 209.-** Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los

proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio

de las obras.

Los municipios, consejos provinciales y Ministerio de Obras Públicas, deberán exigir

como requisito obligatorio en todo nuevo proyecto de construcción de vías de

circulación vehicular, la incorporación de senderos asfaltados o de hormigón para el uso

de bicicletas con una anchura que no deberá ser inferior a los dos metros por cada vía

unidireccional.

Las entidades municipales deberán hacer estudios para incorporar en el casco urbano

vías nuevas de circulación y lugares destinados para estacionamiento de bicicletas para

facilitar la masificación de este medio de transporte.

**Art. 210.-** Cuando se determine que no se ha cumplido con lo señalado en el artículo

anterior, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional sancionará conforme a esta Ley

y su Reglamento.

**CAPITULO IV**

**DEL AMBIENTE**

**SECCION 1**

**DE LA CONTAMINACION POR**

**FUENTES MOVILES**

**Art. 211.-** Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán

estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los

límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos

en el Reglamento.

**Art. 212.-** Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que

los vehículos tengan dispositivos anticontaminantes.

**Art. 213.-** Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país

legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular exhaustiva y más completa

que la revisión normal. En estos casos los centros de revisión técnico vehicular

inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor, bajo el mecanismo

de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su

desaduanización y matriculación.

**SECCION 2**

**DE LA CONTAMINACION VISUAL**

**Art. 214.-** Se prohíbe la instalación en carreteras de vallas, carteles, letreros luminosos,

paneles publicitarios u otros similares que distraigan a los conductores y peatones,

afecten la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosa,

antirreglamentaria o riesgosa. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional

establecerá en el Reglamento las normas a ser observadas y dispondrá el retiro de tales

elementos, cuando no cumplan con las normas determinadas.

**LIBRO QUINTO**

**DEL ASEGURAMIENTO**

**TITULO I**

**DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES**

**DE TRANSITO**

**Art. 215.-** Para poder transitar dentro del territorio nacional, todo vehículo a motor, sin

restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberá estar

asegurado con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT vigente, el cual

se regirá con base a las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

**Art. 216.-** El SOAT es de carácter obligatorio, irrevocable, a favor de terceros, de

cobertura primaria y universal; no excluye y será compatible con cualquier otro seguro,

sea obligatorio o voluntario, que cubra a personas con relación a accidentes de tránsito,

salud o medicina prepagada los cuales se aplicarán en exceso a las coberturas del

SOAT.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, estará gravado con tarifa cero

del impuesto al valor agregado, y exento de los demás tributos que gravan, en general, a

los seguros.

**Art. 217.-** El SOAT es un seguro que ampara a las personas víctimas de un accidente de

tránsito, conforme las coberturas, condiciones y límites asegurados que se establezcan

en el Reglamento.

**Art. 218.-** El SOAT solo podrá ser emitido por las empresas de seguros legalmente

establecidas en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para

operar en el ramo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

**Art. 219.-** Las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT están

obligadas a asegurar cualquier vehículo a motor para el que se le solicitare el seguro, sin

distinción de ninguna naturaleza, por lo que no podrán negarse a emitir la respectiva

póliza o renovarla, según sea el caso.

**Art. 220.-** Las empresas aseguradoras que tengan la autorización para operar en el ramo

SOAT, lo deberán hacer como mínimo por tres años consecutivos desde la fecha de

obtención de tal autorización, sin que exista la posibilidad de retirarse de la operación,

salvo en los casos en que el organismo de control así lo sancione o por liquidación

forzosa o voluntaria de la empresa de seguro.

**Art. 221.-** Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio

nacional, tiene plenos derechos a las coberturas del SOAT y no se le podrán oponer

exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en el

Reglamento del seguro.

**Art. 222.-** El SOAT es requisito para poder circular en el país y para la obtención de la

matrícula, permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial

vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su

dominio.

**Art. 223.-** El retraso en la renovación anual del SOAT dará lugar al cobro de un recargo

del quince por ciento (15%) por mes o fracción de mes de retraso. Los montos que se

recauden por este concepto se destinarán al Fondo de Accidente de Tránsito (FONSAT).

**Art. 224.-** El Estado, con la intervención de la Superintendencia de Bancos y Seguros y

el Ministerio de Salud Pública, dentro del ámbito de sus competencias, garantizará el

cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pólizas de seguros SOAT, así como

de la prestación de los servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de

tránsito amparadas por el SOAT, lo cual es un derecho humano, inalienable, indivisible,

irrenunciable e intransigible.

**Art. 225.-** Si el monto total de los perjuicios causados por un accidente de tránsito, no

son cubiertos por la respectiva póliza de seguro SOAT, el saldo correspondiente seguirá

constituyendo responsabilidad civil del causante, cuando éste sea determinado por

autoridad competente.

**Art. 226.-** Las pólizas SOAT no sustituyen en ningún caso las responsabilidades civiles

originadas por los accidentes de tránsito, sin embargo, las indemnizaciones que son

cubiertas por el SOAT serán deducidas a la responsabilidad civil.

Las pólizas SOAT son de carácter acumulativas, incluyendo seguro médico, a cualquier

cobertura que por otras pólizas haya a favor de terceras personas, para efectos de

indemnizaciones.

**CAPITULO I**

**DEL FONDO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

**Art. 227.-** Se crea el “Fondo de Accidentes de Tránsito” (FONSAT), que se destinará

para atender a las víctimas, transportadas y no transportadas, y deudos de las mismas en

accidentes ocasionados por vehículos no identificados o sin seguro obligatorio de

accidentes de tránsito. La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, dictará el Reglamento de aplicación, funcionamiento y destino de los

recursos.

**Art. 228.-** A efectos de prestación de coberturas, el FONSAT será considerado como

una aseguradora más, prestataria de coberturas del seguro obligatorio de accidentes de

tránsito a personas.

Todas las aseguradoras autorizadas y prestatarias del seguro obligatorio de accidentes

de tránsito, están obligadas a aportar a este fondo un porcentaje de las primas emitidas

según lo estipulado en el Reglamento.

**Art. 229.-** Las tarifas de primas así como las tarifas de prestaciones médicas serán

uniformes, obligatorias y fijas; y requieren de la aprobación de la Superintendencia de

Bancos y Seguros o del Ministerio de Salud Pública, según su competencia. Serán

revisadas cada año y modificadas, en los casos que amerite, de acuerdo a las variables

que establezcan en el Reglamento.

Cualquier variación en alguna de las tarifas antes indicadas deberá hacerse en

concordancia con la restante y solo podrán ser puestas en vigencia a partir del primero

de enero de cada año.

**TITULO II**

**PARA LOS CONDUCTORES PROFESIONALES**

**CAPITULO I**

**DEL FONDO DE CESANTIA**

**Art. 230.-** La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

impulsará la creación del Fondo de Cesantía para conductores profesionales.

**Art. 231.-** Este fondo servirá para garantizar una prestación de cesantía a aquellos

conductores profesionales que hayan superado la edad mínima de jubilación o se

encuentren imposibilitados de seguir prestando sus servicios como conductores. Las

normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**TITULO III**

**DE LOS FONDOS ESPECIALES**

**CAPITULO I**

**DEL FONDO DE PREVENCION VIAL**

**Art. 232.-** Se crea el “Fondo de Prevención Vial de Accidentes de Tránsito” (FPVIAL)

que estará integrado por un miembro delegado del Ministerio de Salud; un miembro

delegado por el Ministerio de Educación; un miembro delegado del Ministerio de

Transporte y Obras Públicas; un miembro delegado por el Ministerio de Gobierno,

Policía y Cultos; un miembro delegado por la Unidad Técnica de Asesoramiento en

Materia de Seguros Adscrita a la Presidencia de la República.

**Art. 233.-** El FPVIAL, se encargará de la implementación de planes, programas,

proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y

educación en seguridad vial; así como de la implementación de campañas para la

promoción y difusión del SOAT.

**LIBRO SEXTO**

**DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS**

**TITULO I**

**DEL FUNCIONAMIENTO**

**Art. 234.-** La Comisión de Tránsito del Guayas (CTG) es una persona jurídica de

derecho público, descentralizada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con

autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la

ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en el territorio de la provincia del Guayas.

**Art. 235.-** La Comisión de Tránsito del Guayas se conformará y funcionará según lo

previsto en la presente Ley para las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 236.-** Dirigirá y controlará la actividad operativa y los servicios del transporte

terrestre, tránsito y seguridad vial en la jurisdicción de la provincia del Guayas, con

sujeción a las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial. La planificación y organización de estas acciones podrán ser

coordinadas con las municipalidades de esta provincia.

**TITULO II**

**DEL DIRECTORIO**

**Art. 237.-** El Director Ejecutivo de la CTG, que serán de libre nombramiento y

remoción, cumplirá las funciones previstas para un Director Provincial de una Comisión

Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para ser designado

Director de la CTG deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 33 de esta

Ley.

**Art. 238.-** El Director Ejecutivo de la CTG, ejercerá la máxima autoridad administrativa

de la Institución; resolverá los asuntos administrativos y organizacionales del Cuerpo de

Vigilancia y en general lo relativo a la organización interna de la CTG, excepto cuando

aquellos estén expresamente encargados a otro órgano.

**Art. 239.-** El Directorio de la CTG tendrá a su cargo la presentación de su pro forma

presupuestaria anual, la que será remitida al Directorio de la Comisión Nacional con

fines de conocimiento; y de integración y consolidación del presupuesto del sector del

transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**TITULO III**

**DEL PATRIMONIO**

**Art. 240.-** El patrimonio de la Comisión de Tránsito del Guayas, se constituye por:

a) Los bienes y valores de su actual dominio;

b) Los impuestos de que sea beneficiario, de conformidad con la Ley;

c) Las tasas, tarifas y contribuciones que recaude por la prestación de servicios, en

cumplimiento de sus fines establecidos en esta Ley;

d) Los recursos provenientes de créditos de cooperación, internos o externos;

e) Los recursos provenientes de donaciones o legados a favor de la entidad, que deberán

recibirse con beneficio de inventario;

f) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito

cometidas en la Provincia del Guayas;

g) Los valores que se recauden por concepto de venta de bienes y prestación de

servicios; y,

h) Cualquier otro ingreso legalmente percibido.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se

prevén en el Reglamento conforme al artículo 57 de esta Ley, que establecerá las

condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que incluirá la propiedad del

vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional.

**SEGUNDA.-** De forma excepcional los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos

podrán prestar servicio comercial en lugares donde sea segura y posible su prestación,

sin afectar el transporte público o comercial, siempre y cuando se sujeten a las

restricciones de circulación determinadas por los órganos competentes y a las

condiciones técnicas que para el efecto se determinaran en el Reglamento de esta Ley.

**TERCERA.-** Las infracciones de tránsito tipificadas en esta Ley, comprenden también

a la transportación ferroviaria y buses de transporte rápido en vías exclusivas.

**CUARTA.-** Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere

jurisdicción coactiva a la Comisión Nacional, o sus legítimos delegados, quienes

tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito a base de los avisos

que reciba por parte de las instancias pertinentes. Para el ejercicio de la jurisdicción

coactiva se observarán las reglas generales del Código Tributario y Código de

Procedimiento Civil.

**QUINTA.-** Facúltese a la Comisión Nacional para que, de conformidad con el

Reglamento de Bienes del Sector Público, proceda al remate en subasta pública de los

vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de

tránsito, hayan permanecido abandonados por más de un año, contados desde su fecha

de ingreso.

**SEXTA.-** Las licencias internacionales y más documentos y distintivos que se requieran

para conducir vehículos en el exterior, serán otorgados a los conductores profesionales y

no profesionales de acuerdo con la regulación técnica que dicte la Comisión Nacional,

de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes.

**SEPTIMA.-** Los recursos destinados al tránsito nacional solo podrán ser invertidos en

sus fines específicos, priorizando la prevención, señalización y seguridad vial.

**OCTAVA.-** Los operadores del servicio de transporte público o quienes en general,

para el desarrollo de su actividades, contraten choferes profesionales para su servicio,

deberán afiliarlos obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

**NOVENA.-** El propietario, representante legal o administrador de un garaje o taller de

reparación de automotores al que fuere ingresado un vehículo que evidencie haber

sufrido un accidente de tránsito, con el fin de ocultarlo, debe dar aviso inmediato a la

autoridad competente.

De no hacerlo, será procesado como encubridor de acuerdo al Código Penal, si es que

con ese vehículo se hubiere cometido algún delito, y; con la sanción correspondiente a

una contravención si es que con ese vehículo se hubiere cometido una contravención.

**DECIMA.-** Las escuelas de choferes profesionales que en la actualidad son

administradas por la Federación de Choferes Profesionales, a través de sus respectivos

sindicatos filiales, continuarán funcionando sujetándose a las disposiciones de esta ley y

a las regulaciones emanadas de la Comisión Nacional.

**DECIMAPRIMERA.-** La Escuela de Conductores Andinos administrada por la

Federación Nacional de Transportistas Pesados del Ecuador se sujetará a las

disposiciones legales y reglamentarias, instrumentos internacionales vigentes y a las

regulaciones emanadas de la Comisión Nacional.

**DECIMASEGUNDA.-** En los Planes Reguladores de Desarrollo Físico y Urbanístico,

los municipios deberán contemplar obligatoriamente espacios específicos para la

construcción de ciclovías.

**DECIMATERCERA.-** Anualmente se establecerá la siniestralidad real que cubrió el

SOAT en el respectivo año calendario. Si esa siniestralidad es menor que la estimada en

las hipótesis para calcular las tarifas del SOAT, toda la diferencia de la utilidad será

transferida al FONSAT, priorizando la inversión en las unidades de emergencia médica

de los centros de salud del Estado.

**DECIMACUARTA.-** La Comisión Nacional evaluará permanentemente los ámbitos de

las competencias transferidas a los municipios y se someterán las observaciones a

conocimiento del Directorio, en caso de ser aspectos técnicos y operativos de, tránsito y

seguridad vial; y, a la Contraloría General del Estado, en caso de ser aspectos

relacionados con los recursos que son materia de la transferencia de competencias.

Los recursos que se destinen a los municipios en concepto del ejercicio de las

competencias transferidas por la Comisión Nacional, irán destinados, única y

exclusivamente, al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de las competencias que hubiere

asumido; por lo tanto, no podrán destinarse al gasto corriente de los municipios ni a

ningún otro aspecto que desvíe a estos recursos de su destino.

La Contraloría General del Estado verificará el cumplimiento de esta disposición,

siendo su inobservancia, motivo suficiente para revertir las competencias transferidas.

**DECIMAQUINTA.-** Los vehículos de servicio público, que hubieren cumplido su vida

útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor,

de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

**DECIMASEXTA.-** Deróguese la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión

de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial 202 del 1 de

junio de 1999, así como su Reglamento y las demás disposiciones que le otorguen

atribuciones y competencias, a excepción de la Ley de Personal del Cuerpo de

Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial 805

del 10 de agosto de 1984 y la Ley de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles

de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial 910 del 8 de

abril de 1988 y las normas que se refieran a estas dos últimas leyes.

**DECIMASÉPTIMA.-** Los conductores profesionales propietarios de unidades

pertenezcan a cooperativas o compañías de transporte, y que por deficiencias físicas,

visuales o psicológicas, se les hubiere suspendido definitivamente su licencia para

conducir, no perderán su condición de socios o accionistas dentro de las operadores de

transporte terrestre.

**DECIMAOCTAVA.-** Los miembros de la fuerza pública en servicio activo, vigilantes,

autoridades o empleados civiles que trabajen en los organismos relacionados con el

tránsito y el transporte terrestre, no pueden mantener directamente o a través de terceras

personas unidades de su propiedad en las diferentes operadoras de transporte público o

comercial en el país. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con la

separación del cargo y multa de veinte salarios básicos unificados.

Lo establecido en la presente disposición se aplicará hasta dos años después de haber

dejado de ser funcionarios de los organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad

vial.

**DECIMANOVENA.-** Para la autorización de la constitución de compañías, cuyo

objeto social sea materia de esta Ley, la Superintendencia de Compañías y la Dirección

Nacional de Cooperativas deberán contar previamente con un informe favorable emitido

por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**VIGÉSIMA.-** Las Superintendencias de Telecomuni-caciones, previo el otorgamiento

de concesiones sobre frecuencias de radio que vayan a ser utilizadas por parte de las

operadoras de transporte, deberán requerir a quien solicite el uso de frecuencia, la

certificación emitida por la Comisión Nacional, en donde conste la calidad de

operadores de transporte.

**VIGESIMAPRIMERA.-** En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley,

se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Penal, Código de

Procedimiento Penal, Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los títulos habilitantes y autorizaciones otorgados por los instituciones de

tránsito y transporte terrestre, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el

Registro Oficial, mantendrán su validez hasta la fecha de caducidad de las mismas.

**SEGUNDA.-** En los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la

vigencia de la presente Ley, si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la

que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

**TERCERA.-** Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley de

Tránsito y Transporte Terrestres, continuarán rigiendo los actuales.

**CUARTA.-** Las licencias de conducir legalmente otorgadas antes de la vigencia de la

presente Ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de

una renovación anticipada.

La autoridad competente evaluará, a los conductores de vehículos a motor,

profesionales y no profesionales a nivel nacional que acudan a renovar sus licencias, a

fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial.

**QUINTA.-** En el plazo máximo de ciento ochenta días el Ministerio de Educación en

coordinación con la Comisión Nacional, incorporará en los planes de educación

nacional los temas relacionados con las disposiciones de esta Ley.

**SEXTA.-** Todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente son de propiedad del

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales,

pasarán a ser parte del patrimonio de la Comisión Nacional, a excepción de los bienes

de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y Comisión de Tránsito de la

Provincia del Guayas.

**SEPTIMA.-** La Comisión Nacional en el plazo máximo de dos años, establecerá el plan

nacional de rutas y frecuencias, en el que se incluirá el programa de implementación de

contratos de operación que deberán efectuarse, en acción conjunta con los sectores

inmersos en la actividad del transporte público. Los permisos de operación de transporte

público que caduquen durante ese período, podrán ser prorrogados hasta la expedición

del correspondiente plan, siempre que cumplan con el cuadro de vida útil y las

revisiones vehiculares establecidos en la Ley y sus reglamentos.

**OCTAVA.-** Los municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de

transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización,

continuarán ejerciéndolas, sujetándose a las disposiciones de la presente

Ley.

**NOVENA.-** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

para su funcionamiento aplicará el Orgánico Funcional del Consejo Nacional de

Tránsito y Transporte Terrestre publicado en el Registro Oficial No. 231 de 13 de

Diciembre del 2007, que permitirá la operación momentánea, hasta que se emita el

nuevo Orgánico Funcional y los reglamentos correspondientes.

**DECIMA.-** Se garantiza la estabilidad laboral de los servidores amparados por la Ley

de Servicio Civil y Carrera Administrativa que actualmente prestan sus servicios en los

organismos de tránsito a nivel nacional y provincial, los mismos que dependerán

administrativamente de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y

Seguridad Vial y/o Comisiones Provinciales.

**DECIMAPRIMERA.-** Los Ministerios de Salud Pública, Transporte y Obras Públicas

y de Gobierno, policía y cultos; en un plazo no mayor de 30 días, mediante acuerdo

ministerial, dictarán las normas de estructuración y funcionamiento de la Unidad

Técnica del FPVIAL.

**DECIMASEGUNDA.-** Los operadores de maquinaria agrícola que hasta la

promulgación de la presente Ley tengan en vigencia el permiso de conducción y

mantenimiento de maquinaria agrícola mantendrán su validez hasta el vencimiento de

su plazo y no requerirán de una renovación anticipada, luego de vencido el mismo

deberán hacer el canje de la licencia correspondiente en las Comisiones Provinciales

respectivas, previo la aprobación de un curso de actualización que organizará el SECAP

organismo responsable de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de

operadores de maquinaria agrícola.

**DECIMATERCERA.-** Las cooperativas de transporte terrestre público que se

constituyan jurídicamente a partir de la expedición de la presente Ley, deberán

obligatoriamente hacerlo bajo el sistema de CAJA COMÚN, previo a la obtención del

documento habilitante que faculte la prestación del servicio en los diferentes tipos de

transporte.

Las cooperativas de transporte terrestre público que en la actualidad se manejan con

caja simple, tendrán el plazo de cinco años contados a partir de la promulgación de la

presente Ley, para que adapten su sistema al de CAJA COMUN, por lo que dentro de

este plazo no será aplicable para las mismas la sanción determinada en el numeral 4 del

artículo 82.

**DECIMACUARTA.-** Para a la transferencia de competencias a los municipios,

conforme a lo señalado en el numeral 13 del Art. 20, la Comisión Nacional, en el plazo

de 180 días posteriores a la emisión del Reglamento General a la Ley, realizará un

estudio económico y técnico para la implementación general de la Ley de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la sostenibilidad de todos los sistemas y procesos

que le son inherentes.

**DECIMAQUINTA.-** El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al

servicio de transporte escolar e institucional, se sujetará al sistema de renovación

automática permanente, con liberación de derecho a la importación para la adquisición

de unidades nuevas, diseñadas técnica y exclusivamente para el transporte escolar e

institucional, las mismas que permanecerán incorporadas a este servicio por el lapso de

diez años, en las categorías de capacidad que determinen sus requerimientos

específicos.

**DECIMASEXTA.-** Los procesos de extinción de las instituciones prevista en la

anterior Ley de Tránsito, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto

expida el Presidente de la República.

**DECIMASEPTIMA.-** La Dirección Nacional de Control de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas, asumirán la

emisión de matrículas, placas y licencias de conducir hasta el 31 de diciembre del 2008,

fecha hasta la cual se deberá transferir la infraestructura y la información necesaria para

que las Comisiones Provinciales asuman esas funciones.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Se derogan todas las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e

instructivos que se opongan a esta Ley.

**SEGUNDA.-** En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sustitúyase la denominación

“Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres” por la siguiente: “Dirección

Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial”.

**TERCERA.-** Sustitúyese el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional por el

siguiente: “Art. 55.- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es

el organismo responsable de controlar las actividades del tránsito y seguridad vial en las

jurisdicciones señaladas por la Ley.”

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Registro

Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi,

provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de

julio de dos mil ocho.